

**11001310300520190060000 - Contestación de la demanda - Experian Colombia S.A.**

Adolfo Gómez &lt;adolfo.gomez@garrigues.com&gt;

Lun 26/04/2021 2:58 PM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Miguel Cortés <miguel.cortes@garrigues.com> 15 archivos adjuntos (5 MB)

11001310300520190060000 - Contestación Demanda Orlando Pérez v. Experian.pdf; Anexo 7 - CERTIFICACIαN SEMESTRAL BANCO FINANDINA 2014-1.pdf; Anexo 7 - CERTIFICACIαN SEMESTRAL BANCO FINANDINA 2014-2.pdf; Anexo 7 - CERTIFICACIαN SEMESTRAL Certificacion - Semestral FA\_.pdf20202.pdf; Anexo 1 - 93402483 - Reclamo y modificaciones.pdf; Anexo 2 - DERECHO DE PETICIαN RAD. 588198.pdf; Anexo 2 - DP392388 PRORROGA.pdf; Anexo 2 - DP392388.pdf; Anexo 2 - DP397840.pdf; Anexo 2 - DP456512.pdf; Anexo 2 - DP488664.pdf; Anexo 3 - HDC PEREZ GONZALEZ ORLANDO .pdf; Anexo 4 - RECLAMOS CONSULTAS.pdf; Anexo 5 - ACCION DE TUTELA ORLANDO PEREZ GONZALEZ - 2014.pdf; Anexo 6 - Acreditación cumplimiento - tutela - Experian.pdf;

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

**Radicado:** 11001310300520190060000  
**Demandante:** Orlando Pérez  
**Demandado:** Experian Colombia S.A. y otros  
**Asunto:** Contestación de la demanda

**ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.443.088 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 264.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A.** (“**Experian**” o “**Demandado**”), como consta en el poder que reposa en el expediente, oportunamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por el Señor **Orlando Pérez González**, en los términos del documento y anexos adjuntos.

Cordialmente,

**Adolfo Enrique Gómez Trujillo**

GARRIGUES

 +57 1 326 69 99 +57 1 326 69 70 Av. Calle 92 No. 11-51 – Bogotá D.C. (Colombia)

www.garrigues.com

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**Radicado:** 11001310300520190060000  
**Demandante:** Orlando Pérez  
**Demandado:** Experian Colombia S.A. y otros  
**Asunto:** *Contestación de la demanda*

**ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.443.088 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 264.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A.** ("**Experian**" o "**Demandado**"), como consta en el poder que reposa en el expediente, oportunamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por el Señor **Orlando Pérez González**, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se radica dentro del término que dispone el artículo 369 del Código General del Proceso ("**CGP**") para la contestación de la demanda en procesos declarativos, el cual establece que "*admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*". El término mencionado debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual se notificó, por estado electrónico 38, el 23 de marzo de 2021, razón por la cual, el término para contestar la demanda vence el 26 de abril de 2021.

## II. SEÑALAMIENTO INTRODUCTORIO

Previo a exponer los argumentos de la contestación, es necesario poner de manifiesto que la demanda del Señor Orlando Pérez no se acomoda con el régimen aplicable a los reportes de información a las centrales de riesgos, y desconoce que Experian (Datacrédito), en los términos del literal c) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, en su calidad de Operador de información, actúa simplemente como administrador de los datos que le reportan las Fuentes de acerca de los Titulares.

Es preciso, a manera de señalamiento preliminar, resaltar que Experian, en su calidad de mero administrador, tiene **prohibido**, por virtud de la Ley 1266 de 2008, manipular o modificar la información que le reportan, estando esa facultad única y exclusivamente en cabeza de las Fuentes, quienes tienen la obligación legal (literal b del artículo 3° y numeral 1 del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008) de mantener actualizada, completa, comprobable, exacta y veraz la información que le reportan a los Operadores.

Por virtud de la Ley, Experian **no interviene** en las relaciones comerciales o de servicios que dan origen a los reportes y que existen entre las Fuentes y los Titulares, limitándose a administrar y almacenar los reportes, y a responder las peticiones que los Titulares le formulan. Por supuesto, no por ello Experian se despoja de su deber de atender las peticiones que los titulares le formulan frente a la información que le reportan las Fuentes y de trasladarlas a estos cuando versan sobre reclamos relacionados con la calidad de su información, siendo estos los que deben verificar la veracidad, actualización, exactitud y veracidad de la información que le entregan al Operador.

Por ello, mal hace el Demandante en perseguir a Experian por hechos asociados con la veracidad y actualización de la información que sobre él reportó Finandina S.A. ("**Finandina**"), en tanto dichas controversias corresponden únicamente a sociedad, de conformidad con el numeral 6.II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Además, si el argumento central del Demandante se centra en reportes negativos hechos por Finandina, debemos indicar que, desde agosto de 2014, los reportes hechos por esa sociedad acerca del Demandante fueron actualizados eliminándose cualquier rastro de información negativa sobre su comportamiento, por lo que sus alegaciones y pretensiones carecen de sustento fáctico, como se soporta en las pruebas que se allegan con esta contestación.

Es por esto que de antemano manifestamos que las pretensiones de la demanda en contra de Experian deben despacharse de manera desfavorable, ya que mi representada no tiene legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos de la demanda, los cuales, por demás, versan sobre situaciones que fueron saneadas hace más de 6 años. Experian siempre ha actuado conforme a los deberes que le impone la Ley 1266 de 2008.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

#### 3.1. Frente a las pretensiones principales

A pesar de que el Demandante dividió sus pretensiones en contractuales y extracontractuales, lo cierto es que termina mezclándolas dentro de los hechos, haciendo confusa su demanda.

Dicho lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales en tanto no se dirigen en contra de Experian, por lo que no tienen ninguna vocación de prosperidad frente a mi representada, además de que son improcedentes al desconocer el rol legal de Experian como Operador en los términos de la Ley 1266 de 2008. Por ello, la demanda carece de sustento de hecho y de derecho conforme se concluirá a partir de las excepciones que se expondrán más adelante.

#### 3.2. Frente a las pretensiones subsidiarias

A pesar de que el Demandante indica que estas pretensiones son de índole extracontractual, terminan siendo una réplica de las contractuales, lo que hace una vez más confusa su demanda.

Dicho lo anterior, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones subsidiarias en tanto carecen de sustento fáctico y de derecho en contra de Experian, toda vez que se sustentan en hechos que omiten por completo su rol de mero administrador de información según la Ley 1266 de 2008 y versan sobre asuntos que hace más de 6 años fueron saneados por la Fuente de información.

Además, las pretensiones económicas carecen de estimación razonable, desde lo patrimonial y moral, y aluden a hechos que no guardan ningún tipo de relación material con Experian.

### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho No. 1. No me consta** lo manifestado en este hecho, puesto que las obligaciones surgidas entre el Demandante y Finandina son ajenas a mi poderdante.

Dado que el único rol de Experian es fungir como Operador de la información que le reportan las Fuentes, limitándose únicamente a recibirla y administrarla de conformidad con lo dispuesto el literal c) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, no interviene de ninguna manera en la relación entre el Demandante y Finandina.

Quien es el llamado a atender cualquier conflicto relacionado con la información reportada es Finandina, quien en virtud del literal b) de la norma antes citada, fue quien creó y reportó la información del señor Orlando Pérez en virtud de la relación comercial o de servicios que el Demandante mencionó.

# GARRIGUES

**Al hecho No. 2. No me consta,** puesto que la existencia de una prenda abierta por parte del codeudor del Demandante sobre el vehículo de placas WTN-463 es un hecho ajeno y que no involucra a mi poderdante.

Como se indicó, por mandato legal Experian debe limitarse únicamente a recibir y administrar la información que le reportan las Fuentes, como Finandina, no interviniendo de ninguna manera en la relación entre el Demandante y aquella. Además, es necesario aclarar que con base en la Ley 1266 de 2008, es Finandina el único responsable por la calidad de la información que reporta a centrales de riesgos.

**Al hecho No. 3. No es cierto.** En primer lugar, se manifiesta que, dada la vaguedad del hecho, el cual no indica fechas ni ante qué central de riesgos se hizo el mencionado reporte, se dificulta su contestación por ausencia de claridad y precisión en lo descrito.

A pesar de ello, es pertinente señalar que Finandina – Incomercio realizó el primer reporte de información negativa del señor Pérez en septiembre de 2007, reportando posteriormente otros reportes negativos del Demandante frente a una obligación con apertura en julio de 2006. Así mismo, en junio de 2012, hizo ante Datacrédito (central de información de Experian) un reporte de información negativa acerca de la mora del señor Orlando Perez, tal como se observa en los registros que se aportan al presente escrito (Ver **Anexo N° 1:** Documento titulado “92402483 – Reclamo y modificaciones.pdf”).

Así mismo, señalamos que, según la misma Sentencia, del 9 de septiembre de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, aportada por el Demandante, se observa la siguiente información frente a los días de mora en los que incurrió el señor Orlando Pérez en el pago de sus obligaciones con Finandina y un seguro de vida:

Cuota	Fecha	Pago	Fecha	Int. Mora Cuota	días mora	Saldo Capital	Int. Mora S.C.	días mora	Total Int. Mora	Saldo total Capital	Saldo a favor del deudor
\$ 1.286.048	11/12/2010	\$ 1.000.000	24/12/2010	\$ 9.907	18	\$ 295.949					
\$ 1.286.048	11/01/2011	\$ 1.250.000	29/01/2011	\$ 15.051	18	\$ 57.241	\$ 6.134	35	\$ 21.193	\$ 353.190	
\$ 1.286.048	11/02/2011	\$ 1.300.000	29/02/2011	\$ 15.051	18	\$ 8.000	\$ 6.893	30	\$ 21.952	\$ 361.190	
\$ 1.286.048	11/03/2011	\$ 1.300.000	22/03/2011	\$ 9.203	11	\$ 420	\$ 5.169	22	\$ 14.372	\$ 361.610	
\$ 1.286.048	11/04/2011	\$ 1.000.000	18/04/2011	\$ 6.636	7	\$ 299.615	\$ 6.531	26	\$ 13.567	\$ 661.225	
\$ 1.286.048	11/05/2011	\$ 2.000.000	17/05/2011	\$ 5.688	6		\$ 14.136	29	\$ 19.824		\$ 32.903
\$ 1.286.048	11/06/2011	\$ 1.200.000	09/06/2011			\$ 53.145				\$ 53.145	
\$ 1.286.048	11/07/2011	\$ 1.000.000	18/07/2011	\$ 6.989	7	\$ 294.486	\$ 1.449	37	\$ 8.438	\$ 347.631	
Abono		\$ 2.000.000	25/07/2011								\$ 1.652.369
\$ 1.286.048	11/08/2011	\$ 1.000.000	29/08/2011								\$ 1.156.051
Abono		\$ 1.020.000	21/10/2011								\$ 2.176.051

Capital seguro de vida	Inicio mora	Vencimiento mora	días de mora	Valor intereses de mora	Total capital e intereses
\$ 191.600	12/03/2011	30/03/2011	18	\$ 2.241,72	\$ 210.270
	01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 4.237,00	
	01/05/2011	30/05/2011	30	\$ 4.237,00	
	01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 4.237,00	
	01/07/2011	25/07/2011	25	\$ 3.717,04	
				Total intereses de mora	
\$ 191.600					\$ 210.270

Este tipo de información justificaría que el Demandante estuviera reportado en centrales de riesgos, ya que según replicó el Juzgado, existieron días de mora en el pago de obligaciones, lo cual, de todas maneras, es una información cuya calidad y reporte depende enteramente de la Fuente, es decir, de Finandina, más no de Experian.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que dicho reporte fue corregido por Finandina – Incomercio en agosto de 2014 (Ver **Anexo N° 1**), quien actualizó el estado de la obligación reportando el pago total voluntario de la misma con corte a julio de 2011, dejando su estado en “pago voluntario” y eliminando los vectores negativos de comportamiento que había reportado inicialmente. Por ello, lo relacionado con dicho reporte, ciertamente se trata de hechos superados.

# GARRIGUES

Esta información ya había sido entregada por Experian al Demandante en respuesta del 10 de junio de 2016, a la petición con fecha del 6 de junio del mismo año, a través de la cual indagó sobre su historial de crediticio en Datacrédito (Ver **Anexo N° 2**: respuestas a derechos de petición, particularmente la identificada con el radicado DP456512)

Actualmente, el estado de la obligación del Señor Orlando Pérez ante Finandina muestra la siguiente información, en la que no se observa ningún rastro de comportamiento negativo ni vector histórico de mora en su contra (Ver **Anexo N° 3**: Historial de crédito del Demandante en archivo titulado “HDC PEREZ GONZALO ORLANDO”):

ORIG:Normal +PAGO VOL	EST-TIT:Normal CCF FINANDINA INCOMERCIO	CLAU-PER:000 201107 N00029133 200607 201107 CODEUDOR ULT 24 -->[-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----]
--------------------------	-----------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Así pues, **no es cierto** que el Demandante haya sido reportado sin haber incurrido en mora, por cuanto Finandina – Incomercio lo reportó en su momento aduciendo incumplimientos en sus obligaciones, siendo esa la información que la Fuente reportó en su momento. La existencia de una mora se puede corroborar inclusive con las pruebas allegadas por el Demandante.

No obstante lo anterior, dichos reportes fueron actualizados por Finandina en agosto de 2014, indicando el pago total de la obligación con corte a julio de 2011, siendo entonces un hecho superado desde hace más de 6 años.

Si el Demandante tiene alguna controversia con respecto a los datos reportados por Finandina a Datacrédito, según lo establece la Ley 1266 de 2008, debe dirigirse de forma exclusiva en contra de dicha empresa y no de Experian, quien no tiene ninguna injerencia ni relación con los créditos que dijo haber sacado.

**Al hecho No. 4. No me consta**, pues al igual que los primeros hechos, es un hecho ajeno a mi poderdante y su conducta.

Además, se aclara que Experian no fue parte del proceso ejecutivo que allí se menciona ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, por lo que no tiene conocimiento de lo que allí se decidió, ni lo vincula dicha decisión.

**Al hecho No. 5. No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi poderdante.

Se aclara que Experian no fue parte del proceso ejecutivo mencionado y que, en su calidad de simple administrador de los datos que le reportan las Fuentes, no interviene de ninguna manera en la relación comercial o de servicios que estos sostienen con los Titulares. Del mismo modo, tampoco es responsable de la calidad de la información que le reportan las Fuentes en virtud del literal c) del artículo 3° de la Ley 1266 de 2008.

**Al hecho No. 6. No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi poderdante.

Se aclara que Experian no fue parte del proceso ni tampoco de cualquier otro trámite que se haya adelantado por Finandina en contra del Demandante ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito. A Experian no le son atribuibles estos hechos, ni tampoco lo vinculan las decisiones allí adoptadas.

**Al hecho No. 7. No me consta**, por ser un hecho ajeno a mi poderdante.

Se aclara una vez más que Experian no hizo parte del proceso ejecutivo y que por mandato legal debía limitarse únicamente a administrar y almacenar la información que Finandina le reportó acerca del Señor Orlando Pérez.

**Al hecho No. 9 [sic]. No me constan** los hechos relacionados con las peticiones formuladas por el Demandante directamente ante Finandina o Incomercio, dado que

# GARRIGUES

Experian, en atención a su rol como simple administrador neutral de la información, no tiene injerencia ni interviene en las relaciones comerciales o de servicios entre estos sujetos.

**No es cierto**, como se indicó en el hecho, que sea obligación de las centrales de riesgos actualizar las bases de datos por pago total de las deudas, toda vez que expresamente la Ley 1266 de 2008 les atribuye esa obligación a las Fuentes o entidades financieras con las que los titulares tienen relación.

Así pues, afirmaciones que insinúan lo contrario como las contenidas en la comunicación de Incomercio del 24 de febrero de 2014, suscrita por el Director del Departamento Jurídico, Ignacio Gil Beltrán, faltan a la verdad y contrarían los literales b) y c) del artículo 3°, numerales 1 y 3 del artículo 8°, entre otros, de la Ley 1266 de 2008.

No obstante lo anterior, se aportan la totalidad de las peticiones y respuesta dadas por Experian al Demandante, las cuales se brindaron oportunamente, siempre con la información que se encontraba reportada en su momento en Datacrédito e indicándosele de forma expresa al Señor Pérez que cualquier reclamo o controversia que tuviera frente a la exactitud, veracidad, actualización y, en general, calidad del dato, debía dirigirla directamente ante la Fuente que lo reportó, es decir, ante Finandina – Incomercio.

Además, Experian, en atención a sus deberes legales, le trasladó a Finandina – Incomercio, las reclamaciones hechas por el Demandante, por cuenta ellos, en su calidad de Fuente, son los que tienen el deber de responder por la veracidad y exactitud de los reportado (Ver **Anexo N° 4**: archivo titulado “RECLAMOS CONSULTAS.PDF”).

**Al hecho No. 10 [sic]. No es un hecho** sino una apreciación subjetiva del Demandante acerca de la supuesta imposibilidad que tuvo para adelantar su actividad comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, **no me consta** que al Demandante le hayan sido negadas solicitudes de crédito debido a la información sobre él reportada en centrales de riesgos. De ninguna forma se indican las solicitudes de crédito negadas ni ante qué entidades, razón por la cual Experian no cuenta el conocimiento para pronunciarse al respecto ni tampoco es el llamado a hacerlo.

Así mismo, **se aclara** que no es válido que el Demandante atribuya algún supuesto perjuicio por reportes negativos en Datacrédito con posterioridad a agosto de 2014, toda vez que luego de esa fecha la Fuente ya había corregido el historial crediticio del señor Pérez.

**Al hecho No. 11 [sic]. Es cierto** que el Demandante formuló una acción de tutela en contra Experian y Finandina, la cual fue admitida el 22 de julio de 2014. Así mismo, **es cierto** que el 4 de agosto del mismo año, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué profirió fallo de primera instancia.

En cuanto al contenido de la parte considerativa y resolutive del fallo, **se aclara** que Experian no ha incurrido en ninguna falla en la administración de la información que le reportó Finandina acerca del comportamiento crediticio del Demandante, y que, si hubo una falla en cuanto a la calidad o veracidad de lo reportado, se trata de una cuestión que debe ser examinada frente al comportamiento de Finandina, quien, como Fuente de información, es el que está obligado a responder por la calidad de la información que reportó sobre el Demandante.

En este sentido es importante **aclarar** que el alcance legal del rol del Operador le impone permitir a los titulares conocer la información que sobre ellos exista en los bancos de datos que administra, atender las consultas o reclamos en ese sentido, realizar las actualizaciones periódicas de la misma cuando las Fuentes le reporten novedades, entre otros deberes, deberes que no comprenden responder por la calidad de los datos que le entregan las Fuentes (que sean veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables), dado que se trata de una obligación legal a cargo de estos sujetos y no del Operador.

# GARRIGUES

Así mismo **se aclara** que, si bien el fallo de tutela que quedó en firme luego de su confirmación el 29 de septiembre de 2014, le ordenó **a Finandina** “solicitar el retiro del dato negativo ante el operador de la información Datacrédito” y **a Experian** “eliminar de su base de datos el reporte negativo N° 1400029133, a cargo del señor Orlando Pérez González”, lo cierto es que en agosto de 2014 (antes del fallo de segunda instancia de la Tutela) (Ver **Anexo N° 5**: archivos que contienen las piezas procesales de la Acción de Tutela) ya se había realizado la modificación del estado de la obligación a “pago total” con corte a julio de 2011, eliminándose cualquier rastro de vector histórico negativo de comportamiento acerca del Demandante frente a esa obligación.

Así pues, los hechos relacionados con la información que el Demandante relaciona con errores en el reporte de información por parte de la Fuente, dada la eliminación antes descrita, se tratan entonces de hechos superados.

Esto fue reportado al Juez Once Penal Municipal con Función de Conocimiento por Experian el 4 de agosto de 2014 a través del documento titulado “escrito de cumplimiento de fallo”, el cual se allega junto con el presente escrito (Ver **Anexo N° 6**: archivo que contiene el escrito que acredita el cumplimiento del fallo de Tutela).

Allí se informó de forma textual lo siguiente:

*“La historia de crédito del accionante, expedida el 14 de agosto de 2014 a las 9:27 am, muestra que **la obligación No. N00029133 adquirida con INCOMERCIO (FINANDINA), se encuentra cerrada por pago voluntario y NO registra historial de mora.**”*

**Al hecho No. 12 [sic]. Es cierto.**

**Al hecho No. 13 [sic]. No es cierto.** Sin perjuicio de la actualización del reporte hecho por Finandina en agosto de 2014 acerca del pago total de la obligación con corte a julio de 2011, al verificar el historial crediticio del Demandante con corte a abril de 2021, se observa que entidades como Tuya S.A. y el Banco de Bogotá han reportado moras frente a sus obligaciones (Ver **Anexo N° 3**), cuyos reportes se mantienen a la fecha:

```
===== [ ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES ] =====0156Dz9
ESTADO DE LA      TIP ENTIDAD   ACTUALIZADO NRO CTA   FEC. CIUDAD   OFICINA
OBLIGACION       CTA INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT  APER F.VEN   DEUDOR
=====
(INFORMACION COMO NATURAL) =====
EMBARGADA        CCB BCO DE BOGOTA  202102 N36175406  201811 IBAGUE 0836 MB MURI
                  EST-TIT:Normal
ACTIVA           AHO BCO DE BOGOTA  202102 N09120582  201408 IBAGUE 0309 LA ESTA
                  EST-TIT:Normal
-CART CASTIGADA  *TDC TUYA S.A.     202102 N00004224  201709 203012 PRINCIPAL
                  ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCC4321NN]
                  25 a 47-->[NNNNNNNN-NNNN] [NNNNN-----]
ORIG:Baestruc EST-TIT:Normal BOGOTA
-CART CASTIGADA  *CBR ROTATIVO     202102 N45590965  201812 202201 PRINCIPAL
                  BCO DE BOGOTA     ULT 24 -->[CCCCCCCC6666] [666654321NNN]
                  25 a 47-->[NN-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0836-MURILLO TOR
+AL DIA         CTC CLARO SOLUCION 202102 N12126895  201607 201609 PRINCIPAL
                  MOVILES           ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
                  25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN] [NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=055 CLAU-PER:000
-CART CASTIGADA  *SBG BCO DE BOGOTA  202012 N36175406  201811 201903 PRINCIPAL
                  SOBREGIROS        ULT 24 -->[CCCCCCCC66666] [6654321NNNNN]
                  25 a 47-->[N-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0836-MURILLO TOR
-CART CASTIGADA  *MCR BCO DE BOGOTA  202102 N55908884  201812 202112 PRINCIPAL
                  MICROCREDITO      ULT 24 -->[CCCCCCCC6666] [666654321NN]
                  25 a 47-->[NN-----] [-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=009 CLAU-PER:000 0836-MURILLO TOR
```

Por ello, **no es cierto** que a la fecha el Demandante no tenga reportes negativos en Datacrédito. Se aporta el historial de crédito del Demandante del 12 de abril de 2021 que da muestra de ello.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Experian frente a los hechos alegados por Orlando Pérez –

Vale la pena advertir que el presente argumento, si bien se presenta como excepción de mérito, también constituye causal de expedición de sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del CGP.

Así, cabe aclarar que la legitimación en términos generales se refiere a la identidad de las personas que figuran como sujetos en una actuación judicial, ya sea por activa o por pasiva de la pretensión procesal. Es decir que, puede llegar a ser parte de una actuación judicial quien haya sido facultado por la ley sustancial para ello.

De esta manera, esta vinculación se entiende configurada cuando existe una correcta identificación de las personas o las autoridades presuntamente responsables, bien por violación de un derecho o un deber jurídico determinado, lo cual busca que los vinculados a un proceso judicial puedan ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la legitimación por pasiva, dicha figura hace referencia a la capacidad que tiene una persona para comparecer a un proceso, con el propósito de defenderse de las pretensiones elevadas de un determinado accionante.

De esta manera, para la jurisprudencia es de suma importancia tener conocimiento de quienes van a conformar las partes en una controversia judicial, puesto que sobre estas van a recaer unos derechos y unas obligaciones, que no podrán ser atribuidos a otros sujetos no llamados a soportarlas. Así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia:

*“La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”<sup>1</sup>. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

Adicionalmente, conforme al artículo 278 del CGP, la falta de legitimación en la causa será una causal directa de la expedición de una sentencia anticipada, que no podrá en todo caso imputar responsabilidad a un sujeto que no debe responder.

Siendo así, en el caso concreto, el Demandante alega que los perjuicios causados por el reporte negativo erróneo en su historial crediticia, es atribuible a Experian, desconociendo que el artículo 8 (núm. 1, 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008 establece expresamente que serán las Fuentes las que tienen la obligación de suministrar a las bases de datos información veraz y actualizada, y no los Operadores. Lo anterior, siendo además las Fuentes las responsables de reportar a los operadores cualquier novedad respecto de los datos suministrados al banco de datos:

*“Artículo 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de marzo de 2015, Magistrado Ponente, Jesús Vall de Ruten Ruíz.

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.**
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.**
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”**

En virtud de lo anterior, las controversias del Señor Orlando Pérez se debieron dirigir exclusivamente en contra de Finandina o Incomercio, Fuentes de información, y no en contra de Experian, siendo este un mero Operador, administrador de información.

Más aún, la lectura que puede dársele al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 permite concluir, sin necesidad de realizar un proceso interpretativo profundo, que el daño que alega soportar el Demandante, si existiese, debe ser endilgado de forma única a la Fuente, en virtud del numeral 6.II del artículo 16 de la misma Ley que señala que:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. **La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes,** de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

De la misma manera, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 establece que “salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y **por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente**”.

Por todo lo anterior, los reclamos que surjan a partir de las discrepancias que puedan existir con los datos que fueron reportados a Experian deberán formularse ante la entidad Fuente de la misma, es decir, ante Finandina o Incomercio, ya que por ministerio de la ley es esta la obligada y competente para efectuar el reporte del dato negativo, y es esta quien, frente a una inconformidad del Titular, puede verificar de forma directa la situación y así adoptar las medidas que correspondan<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, es improcedente por contravenir las disposiciones citadas de la Ley 1266 de 2008, que el Demandante dirija sus pretensiones en contra de Experian, puesto que dicha sociedad no ningún tipo de injerencia en la información que le reportaron ni intervino en la relación comercial o de servicios que les dieron origen a los reportes.

## **5.2. Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual**

Aunque tal y como lo planteamos, es notoria la falta de legitimación por pasiva, y ello debe bastar para dirimir la controversia a favor de mi poderdante, en gracia de discusión pasaremos a exponer las razones por las cuales no concurren los elementos para que se dicte una responsabilidad de naturaleza extracontractual en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Lo anterior, puesto que se procede a demostrar que aún bajo el supuesto en el que se determine que Experian si tiene injerencia material frente a los hechos del caso, el Demandante no puede reclamar el reconocimiento de unos perjuicios que supuestamente le fueron causados, ya que a partir de las pruebas aportadas en la demanda no se acredita la existencia de los elementos que componen este tipo de responsabilidad.

Suponer que mi poderdante debe responder por los perjuicios supuestamente causados supondría desconocer los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, cuya máxima se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil.

Primero, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y la consecuente obligación de indemnizar en cabeza del responsable, es menester que exista un sujeto de derecho que haya inferido un daño a otro con culpa, so pena de que surja el deber de reparar los perjuicios que pudieren ocasionarse a causa de una conducta.

Esto, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha definido el daño como *“la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el “hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva-presente o futura”*.<sup>3</sup>

Ahora, teniendo en cuenta los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, cabe resaltar que, del acervo probatorio aportado por el Señor Pérez, es claro que no se encuentra acreditado ninguno de ellos, por las razones que se exponen a continuación:

### 5.2.1. Inexistencia de hecho ilícito

En cuanto al hecho ilícito, se tiene que las pruebas documentales aportadas no acreditan que mi poderdante hubiese cometido un hecho contrario a derecho, en los términos que lo ha definido la jurisprudencia frente a la responsabilidad por el hecho propio:

*“(…) para que se pueda predicar responsabilidad civil por el hecho propio, es necesario que concurren cuatro elementos, a saber: una conducta activa u omisiva que sea la causa del daño; que tal conducta haya sido dolosa o culposa; que se configure un daño y; que entre el daño y la culpa exista un nexo de causalidad.”*<sup>4</sup>

Esto, toda vez que mi poderdante no ha cometido conducta alguna diferente a las permitidas por la Ley 1266 de 2008, ni tampoco se acredita que este haya obrado con dolo o culpa o en abstracción de las órdenes de eliminación y retiro de los datos negativos del Demandante.

Lo anterior, tiene fundamento en dos consideraciones:

- (i) Por un lado, el hecho de registrar un reporte negativo informado por la Fuente constituye el ejercicio de una función propia de los operadores conforme al artículo 3 de esta norma, y por tanto constituye el ejercicio de un derecho legítimo, autorizado legalmente.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. William Namén Vargas.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de octubre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>5</sup> Artículo 3, Ley 1266 de 2008.

*“c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades*

- (ii) Por otra parte, como se ha insistido, se advierte que la conducta de mi poderdante no ha vulnerado derecho ni disposición legal alguna, puesto que tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley 1266 y como se ha venido demostrando, es la Fuente quien debe reportar al Operador si existen cambios o actualizaciones de los reportes negativos del titular.

En otras palabras, como se ha venido exponiendo en el presente escrito, tanto la Ley 1266 de 2008, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, establecen que es la Fuente y no el Operador quien se hace responsable de la veracidad y actualidad de la información, debiendo ser también esta quien avisa al Operador de cualquier cambio en el estado de la obligación para actualizar o en su caso eliminar el reporte negativo.

Siendo así, es claro que la actividad de mi poderdante se ha limitado a aquellas funciones que la ley otorga a los operadores de información, sin que del acervo probatorio se advierta violación alguna a las disposiciones de la Ley 1266 que lo gobiernan, y, por tanto, el primer presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual es en este caso inexistente.

### **5.2.2. Inexistencia de daño**

En cuanto a la prueba del daño, cabe aclarar que a partir de las pruebas aportadas por el Demandante, no resulta clara la existencia de un daño emergente de la forma en la que lo ha definido la jurisprudencia, siendo este *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*, puesto que el actor no acredita las pérdidas o egresos que se vio obligado a realizar como consecuencia del reporte desactualizado<sup>6</sup>.

Adicionalmente, no se advierte un medio de prueba conducente que acredite de manera idónea el lucro cesante o los beneficios económicos que hubiese percibido a partir de las actuaciones de Finandina con respecto a los reportes hechos a las centrales de riesgos, ni se acredita que dichos beneficios fueron dejados de devengar como consecuencia del reporte negativo.

### **5.2.3. Inexistencia de nexo causal**

Por último, aún si se estimase que el actor cumplió con probar los daños alegados, en lo que respecta al nexo de causalidad como elemento ineludible de la responsabilidad civil extracontractual, se advierte que el Demandante no aportó elemento probatorio alguno que demuestre que la actividad de Experian como Operador neutral causó los perjuicios supuestamente soportados.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que uno de los argumentos principales de la demanda acerca del perjuicio supuestamente irrogado en contra del Demandante, se sustenta en que, por culpa del reporte negativo en su contra, no le era posible acceder a créditos que le eran desaprobados por su mala calificación en centrales de riesgos.

Al respecto, debemos manifestar que según se puede verificar en el historial del crédito actual del Señor Orlando Perez con corte a abril de 2021, independiente de la relación comercial con Finandina, ha sido reportado negativamente por otras entidades como Tuya S.A. y el Banco de Bogotá, quienes han reportado distintas moras del Demandante en obligaciones distintas a las suscritas con Finandina:

---

*previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;*”

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

# GARRIGUES

```
===== [ ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES ] =====O156Dz9
ESTADO DE LA TIP ENTIDAD ACTUALIZADO NRO CTA FEC. CIUDAD OFICINA
OBLIGACION CTA INFORMANTE A LA FECHA 9 DIGIT APER F.VEN DEUDOR
===== (INFORMACION COMO NATURAL) =====
EMBARGADA CCB BCO DE BOGOTA 202102 N36175406 201811 IBAGUE 0836 MB MURI
EST-TIT:Normal
ACTIVA AHO BCO DE BOGOTA 202102 N09120582 201408 IBAGUE 0309 LA ESTA
EST-TIT:Normal

-CART CASTIGADA *TDC TUYA S.A. 202102 N00004224 201709 203012 PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCC4321NN]
25 a 47-->[NNNNNNN-NNNN][NNNN-----]
ORIG:Reestruc EST-TIT:Normal BOGOTA

-CART CASTIGADA *CBR ROTATIVO 202102 N45590965 201812 202201 PRINCIPAL
BCO DE BOGOTA ULT 24 -->[CCCCCCCC6666][666654321NNN]
25 a 47-->[NN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0836-MURILLO TOR
+AL DIA CTC CLARO SOLUCION 202102 N12126895 201607 201609 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=055 CLAU-PER:000

-CART CASTIGADA *SBG BCO DE BOGOTA 202012 N36175406 201811 201903 PRINCIPAL
SOBREGIROS ULT 24 -->[CCCCCCC66666][6654321NNNNN]
25 a 47-->[N-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 0836-MURILLO TOR

-CART CASTIGADA *MCR BCO DE BOGOTA 202102 N55908884 201812 202112 PRINCIPAL
MICROCREDITO ULT 24 -->[CCCCCCCC6666][666654321NN]
25 a 47-->[NN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=009 CLAU-PER:000 0836-MURILLO TOR
```

Este tipo de hechos, en gracia de discusión, rompen cualquier nexo de causalidad entre los perjuicios supuestamente causados y cualquier comportamiento de Experian. Por ende, se desnaturaliza el fundamento de las pretensiones de la demanda, ya que, si se considera que los perjuicios son causados por un reporte negativo hecho por Finandina, lo cierto es que el Demandante omite que tuvo otros reportes negativos más en ese sentido.

En ese orden de ideas, debido a que de los hechos enunciados y el acervo probatorio aportado no se demuestra que: (i) mi poderdante haya actuado contrario a derecho, o de manera culposa o dolosa, desempeñando funciones distintas a las que le concede la Ley 1266 de 2008; (ii) que los daños se hayan visto traducidos a verdaderos desembolsos y provechos económicos dejados de percibir de forma directa, cuantificable y determinada, y que; (iii) la conducta de Experian tiene un vínculo de causalidad con los daños supuestamente sufridos.

Siendo así, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, aún bajo el supuesto de que no operase la falta de legitimación por pasiva.

### 5.3. Experian cumplió a cabalidad el fallo el 4 de agosto de 2014

Uno de los argumentos del Demandante acude a la Acción de Tutela que interpuso en contra de Experian y Finandina por el supuesto reporte erróneo de información acerca de su comportamiento crediticio, identificada con la radicación 73001-40-09-011-2014.00047-00 del Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Allí, según se acredita con las Sentencias del 4 de agosto y del 25 de septiembre de 2014 que la confirmó, se le ordenó a Finandina “solicitar el retiro del dato negativo ante el operador de la información Datacrédito” y a Experian “eliminar de su base de datos el reporte negativo N° 1400029133, a cargo del señor Orlando Pérez González”, tomándose en consideración que en litigio anterior se había declarado próspera la excepción de pago total de la obligación que allí se debatió entre Finandina y el Demandante.

Sin entrar en detalle frente al fondo del litigio ni de la Tutela ya fallados, lo cierto es que, desde antes de que se profiriera la sentencia que confirmó la decisión de Tutela, ya se había actualizado el estado de dicha obligación desde agosto de 2014 (hace más de 6 años), modificándose el estado de la obligación a “pago total” con corte a julio de 2011, eliminándose cualquier rastro de vector histórico negativo de comportamiento acerca del

# GARRIGUES

Demandante frente a esa obligación. Así pues, desde ese momento, su comportamiento frente a dicho Titular quedó absolutamente limpio e incólume.

Esta orden de retiro se emitió por Finandina, Fuente de información a cargo de la calidad de la información reportada, y acatada y materializada por Experian como administrador de la información, dejándose con ningún rastro de mora la relación comercial que existió entre el Señor Orlando Pérez y Finandina.

Esta situación fue debidamente acreditada por mi representado ante el Juez Once Penal Municipal con Función de Conocimiento por Experian el 4 de agosto de 2014 a través del documento titulado “escrito de cumplimiento de fallo”, el cual se allega junto con el presente escrito. Mediante aquel se acredito para los efectos de dicho proceso, que la información negativa del Demandante ya había sido eliminada.

Con esto se demuestra que Experian siempre ha actuado de conformidad con sus obligaciones legales, dado que en atención a la orden de eliminación de la información que Finandina le formuló como Fuente a cargo de la información del Señor Orlando Pérez, así como del fallo de tutela que le ordenó directamente el retiro de la información reportada por Finandina, Experian procedió de conformidad, aportándole al Juez de Tutela las evidencias acerca de dicho cumplimiento.

Frente a lo anterior, debemos resaltar que por el hecho de que se haya proferido un fallo de tutela que le ordenara directamente a Experian el retiro de la información negativa del Señor Orlando Pérez, ello no extingue de ninguna manera las obligaciones legales a cargo de Finandina de responder por la calidad y veracidad de la información que le reporta a los Operadores de información.

Así pues, en caso de que haya existido un error en el reporte inicial de información a Datacrédito por parte de Finandina, que provocó la acción de tutela, no por ello debe asumirse que el error es atribuible al agente que se limita a administrar y almacenar la información, sino precisamente de quien la deposito en las bases de datos de Experian.

Estas anotaciones redundan en que no es válido derivar ningún tipo de responsabilidad de parte de Experian, quien ante el Señor Orlando Pérez siempre ha actuado conforme sus obligaciones legales establecidas en la Ley 1266 de 2008, limitándose a administrar y almacenar la información que le reportó Finandina acerca de él, y a acatar las órdenes de eliminación y retiro provenientes de la Fuente de información y las autoridades judiciales.

## **VI. Excepción genérica**

Finalmente, respetuosamente solicito que el Despacho declare cualquier otra excepción o defensa que encuentre probada.

## **VII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, me opongo al juramento estimatorio formulado por la Demandante, por las siguientes razones:

1. Experian cumplió a cabalidad sus obligaciones legales y actuó en atención al rol que desempeña como mero administrador de la información que le reportó Finandina acerca del Señor Orlando Pérez, y atendió de forma oportuna las órdenes de eliminación y retiro de información negativa emitidas por la Fuente y autoridades judiciales, de tal manera que no puede atribuírsele responsabilidad alguna. Por ende, es improcedente el cobro de cualquier perjuicio en su contra.
2. El Demandante tasó los perjuicios materiales en la suma de \$497.370.000. Se manifiesta al respecto que la tasación incluida no agota el rigor del artículo 206 del CGP, que exige que quien pretende una indemnización debe estimarla de manera discriminada y razonada, lo cual no fue cumplido por el Demandante, quien se limita únicamente a indicar una suma aleatoria sin discriminar los conceptos que la componen ni la manera como fueron calculados.

3. Finalmente, respecto de los daños morales que se mencionan, debe manifestarse que los mismos son inexistentes y, al ser irreales, no pueden ser reconocidos.

## VIII. PRUEBAS

### 8.1. Pruebas documentales

- **Anexo N° 1:** Copia del archivo titulado “92402483 – Reclamo y modificaciones.pdf” que muestra las modificaciones hechas por Finandina frente a las obligaciones del Señor Orlando Pérez.
- **Anexo N° 2:** Copia de la totalidad de los derechos de petición formulados por el Señor Orlando Pérez a Experian y las respuestas emitidas por Experian a cada uno de ellos, identificadas con los números DP392388, DP397840, DP456512 y DP488664.
- **Anexo N° 3:** Copia del historial de crédito del Señor Orlando Pérez emitido por el Sistema de Consulta de Experian, con fecha del 12 de abril de 2021, titulado “HDC PEREZ GONZALO ORLANDO”.
- **Anexo N° 4:** Copia del archivo titulado “RECLAMOS CONSULTAS.PDF” que da muestra de las labores adelantadas por Experian solicitándole a Finandina – Incomercio, frente a los reclamos formulados por el Señor Orlando Pérez solicitando la eliminación de reportes negativos por Sentencia judicial que declaró próspera la excepción de pago total.
- **Anexo N° 5:** Copia de las piezas procesales de la Acción de Tutela formulada por el Señor Orlando Pérez en contra de Experian y Finandina identificada con radicado 2014-00047
- **Anexo N° 6:** Copia del escrito de cumplimiento del fallo de la Acción de Tutela por parte del Experian.
- **Anexo N° 7:** Copia de las certificaciones semestrales emitidas por Finandina, acreditando que cuenta con autorización de los titulares para el tratamiento y reporte de su información personal.

### 8.2. Interrogatorio de parte

Con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 198 del CGP, solicito se fije fecha y hora para que comparezca el Señor Orlando Pérez González, Demandante dentro de este proceso, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará, bajo los apremios legales.

## IX. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## X. NOTIFICACIONES

Experian y el suscrito apoderado deberán ser notificados en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51 Piso 4 de Bogotá o a los correos electrónicos [alejandro.acevedo@garrigues.com](mailto:alejandro.acevedo@garrigues.com) y [adolfo.gomez@garrigues.com](mailto:adolfo.gomez@garrigues.com).

Atentamente,



**ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO**  
C.C. No. 1.018.443.088 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 264.882 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 11 de julio de 2014  
SEG - 671

Experian Computec S.A  
Fecha 20140714 17:29  
CERTIFICACIONES

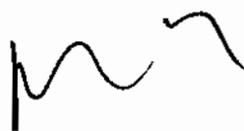


Señora  
**LINA MARIA LOPEZ**  
Directora de Servicio al Ciudadano – Datacrédito  
**DATA CREDITO - EXPERIAN**  
Carrera 7 No. 76-35 Piso 10  
Bogotá D.C.

Asunto: Certificación relativa a la ley 1266 de 2008

En desarrollo de lo establecido en el artículo 8 del numeral 6 de la ley 1266 de 2008, le certifico que la información suministrada a ustedes, en el primer semestre del año 2014, cuenta con autorización de los titulares de conformidad con lo previsto en la ley.

Cordialmente,



**DUBERNEY QUIÑONES BONILLA**  
Primer Suplente del Gerente General  
C.C. No. 79.525.711